

PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS  
DESDE BUQUES Y AERONAVES

LAS PARTES CONTRATANTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

Considerando que son Partes en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación;

Reconociendo el peligro que representa para el medio marino la contaminación causada por operaciones de vertido de desechos u otras materias, efectuadas desde buques y aeronaves;

Considerando que los Estados ribereños del Mar Mediterráneo tienen un interés común en la protección del medio marino contra ese peligro;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres en 1972;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### Artículo 1

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo "las Partes") se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

### Artículo 2

La zona a la que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo "el Convenio").

### Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "buques y aeronaves" se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados, así como las plataformas u otras construcciones en el mar y su equipo.
2. Por "desechos u otras materias" se entiende materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
3. Por "vertido" se entiende:
  - a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques y aeronaves;
  - b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques y aeronaves.
4. El término "vertido" no incluye:
  - a) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques o aeronaves y de sus equipos o que se

deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por buques o aeronaves, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques o aeronaves;

b) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo.

5. Por "Organización" se entiende el organismo designado en el artículo 13 del Convenio.

#### Artículo 4

Se prohíbe el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

#### Artículo 5

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes.

#### Artículo 6

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de todos los demás desechos u otras materias se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes.

#### Artículo 7

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se concederán tan solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III del presente Protocolo. Se transmitirá a la Organización información relativa a tales permisos.

### Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán en caso de fuerza mayor debida al mal tiempo o a cualquier otra causa, cuando resulte amenazada la vida humana o la seguridad de un buque o aeronave. En tal caso, se informará inmediatamente de la realización del vertido a la Organización y, sea a través de la Organización sea directamente, a cualquier Parte que pudiera resultar afectada, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de los desechos u otras materias objeto del vertido.

### Artículo 9

Si en caso de emergencia de carácter excepcional una Parte estima que desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo no pueden ser eliminados en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consultar con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

### Artículo 10

1. Cada Parte designará una o varias autoridades competentes para:

a) expedir los permisos especiales previstos en el artículo 5;

b) expedir los permisos generales previstos en el artículo 6;

c) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias cuyo vertido se autorice, así como del lugar, fecha y método del vertido.

2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en los artículos 5 y 6 respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

a) se carguen en su territorio;

b) se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

#### Artículo 11

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a:

a) los buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;

b) los buques y aeronaves que carguen en su territorio desechos u otras materias destinados a ser vertidos;

c) los buques y aeronaves que se crea se dedican a operaciones de vertido en zonas situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción.

2. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que, siendo propiedad de un Estado Parte en el presente Protocolo o estando a su servicio, solo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques y aeronaves de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Protocolo, sin que ello perjudique sus operaciones o su capacidad operativa.

Artículo 12

Cada Parte se compromete a cursar instrucciones a sus buques y aeronaves de vigilancia marítima y a los demás servicios competentes para que informen a sus autoridades nacionales de cualquier incidente o situación en la Zona del Mar Mediterráneo que haga sospechar que se han realizado o están a punto de realizarse operaciones de vertido en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo. Dicha Parte informará, si lo estima oportuno, a cualquier otra Parte interesada.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará al derecho de cada Parte a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, otras medidas para prevenir la contaminación causada por operaciones de vertido.

Artículo 14

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 14 del Convenio celebren las Partes Contratantes en dicho Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, en particular:

a) velar por la aplicación del presente Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas, en particular en forma de anexos;

b) estudiar y evaluar los datos relativos a los permisos expedidos de conformidad con los artículos

## ANEXO I

A. A los efectos del artículo 4 del Protocolo, se--  
enumeran las siguientes sustancias o materias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros com--  
puestos que puedan formar tales sustancias -  
en el medio marino, con excepción de los que  
no sean tóxicos o que se transformen rápida--  
mente en el mar en sustancias biológicamente  
inocuas, siempre que no den mal sabor a la -  
carne de los organismos marinos comestibles.
2. Compuestos orgánicos de silicio y otros com--  
puestos que puedan formar tales sustancias -  
en el medio marino, con excepción de los que  
no sean tóxicos o que se transformen rápida--  
mente en el mar en sustancias biológicamente  
inocuas, siempre que no den mal sabor a la -  
carne de los organismos marinos comestibles.
3. Mercurio y compuestos de mercurio.
4. Cadmio y compuestos de cadmio.
5. Plásticos persistentes y demás materiales -  
sintéticos persistentes que puedan obstaculi--  
zar materialmente la pesca o la navegación, -  
reducir las posibilidades de esparcimiento -  
u obstaculizar otros usos legítimos del mar.
6. Petróleo crudo e hidrocarburos que puedan de--  
rivarse del petróleo, así como mezclas que -  
contengan esos productos, cargados con el -  
fin de ser vertidos.
7. Residuos u otras materias de alto, medio y ba--  
jo nivel radiactivo, según sean definidos -  
por el Organismo Internacional de Energía A--  
tómica.
8. Compuestos ácidos y básicos que por su compo--  
sición y cantidad puedan poner gravemente en  
peligro la calidad de las aguas del mar. Las  
Partes determinarán, con arreglo al procedi--  
miento previsto en el párrafo 3 del artículo  
14 del presente Protocolo, la composición y-

cantidad que hayan de tomarse en consideración.

9. Materias en cualquier forma (por ejemplo, - sólidas, líquidas, semilíquidas, gaseosas o vivientes), producidas para la guerra química y biológica, con excepción de aquellas - que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o

ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales.

- B. El presente Anexo no se aplicará a desechos u - otras materias, tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados, que contengan - como vestigios de contaminantes las sustancias - enumeradas en los párrafos 1 a 6 supra. El - vertido de tales desechos estará sujeto a las - disposiciones de los Anexos II y III, según proceda.



## ANEXO II

A los efectos del artículo 5 del Protocolo, se enumeran los siguientes desechos y otras materias - cuyo vertido requiere precauciones especiales:

1.
  - i) arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio y sus compuestos;
  - ii) cianuros y fluoruros;
  - iii) pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I;
  - iv) sustancias químicas orgánicas sintéticas, - no incluidas en el Anexo I, que puedan producir efectos nocivos sobre los organismos marinos o dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.
2.
  - i) compuestos ácidos y básicos cuya composición y cantidad no se haya determinado aún con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo A.8 del Anexo I;
  - ii) compuestos ácidos y básicos a los que no se aplique el Anexo I, con excepción de los compuestos que hayan de verterse en cantidades inferiores a los niveles que las Partes de terminen con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo.
3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.
4. Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, - puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento, poner en peligro la vida humana o los organismos marinos u obstaculizar la navegación.
5. Desechos radiactivos u otras materias radiactivas que no se incluyan en el Anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, -

las Partes deberán tener debidamente en cuenta las -  
recomendaciones del Órgano internacional competente-  
en esta esfera, en la actualidad el Organismo Inter-  
nacional de Energía Atómica.

## ANEXO III

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rigan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma (por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa).
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertido y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).

5, 6 y 7 y los vertidos realizados;

c) revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del presente Protocolo;

d) desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

3. Para la adopción de enmiendas a los anexos del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

#### Artículo 15

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicarán en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero, adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de otros métodos de tratamiento, evacuación o eliminación en tierra, o de tratamiento para reducir la nocividad de las materias antes de su vertido en el mar.